



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	740
RADICADO	05591 40 89 001 2022 00236 00
PROCESO	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN INTESTADA)
SOLICITANTE(S)	PIEDAD DEL ROSARIO BURBANO VIVAS
CAUSANTE (S)	MARIA DEL CARMEN VIVAS
TEMA Y SUBTEMAS	Rechaza por no subsanar en debida forma.

Este Despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2022 y que fuera notificado por anotación en estados electrónicos No. 043 del 16 del mismo mes y año, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el aludido auto se petitionó en el ítem segundo: "Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores Alberto Oliveros y Amable Enrique Burbano Vivas, en los términos del artículo 488 Nral 8 íbidem". Y en el ítem tercero: "Se allegará registro civil legible del señor Cesar Domingo Burbano Vivas, pues el aportado con la demanda no es claro para el despacho".

Ahora bien, la parte demandante, aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, **no las subsanó en debida forma**, pues con relación a lo petitionado en el ítem segundo señaló y respecto al registro civil de nacimiento del señor Amable Enrique Burbano, que sea este despacho a través de la secretaria quien oficie a la Registraduría de Puerto Triunfo para que expida el correspondiente registro, toda vez que en esta oficina de manera verbal se le manifestó que lo entregarían previa autorización por parte del señor Amable Enrique, situación muy difícil en virtud de que su poderdante desconoce el lugar de residencia del señor Amable Enrique.

Así mismo manifestó y con relación al registro civil petitionado en el ítem tercero, allegar copia legible de este.

Pues bien: consagra el artículo 489 de nuestro estatuto procesal civil, en tratándose del trámite del proceso sucesorio:

Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda **deberán presentarse** los siguientes anexos: (subraya y negrilla nuestra).

(...)

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

Por lo anterior, debió la parte actora previo a la presentación de la demanda logra la consecución de dichos documentos, para posteriormente anexarlos a la demanda como lo manda la norma antes citada, no siendo entonces carga del despacho arrimar los mismos, más cuando ni siquiera se ha aperturado el proceso sucesorio para solicitarlo como prueba.

Igual situación ocurre con el registro solicitado en el ítem tercero en el cual se solicitaba allegar uno legible allegándose posteriormente uno en igual condición al antes presentado, esto es, ilegible para el despacho.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

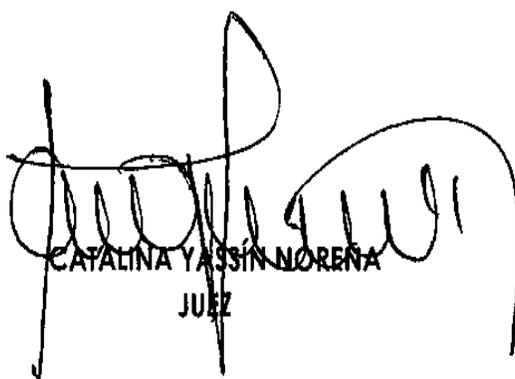
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb6f89d0b7bc5298bb733d9cb2e9efe5287caf9d59fbb5c3a097b3cf8e0f83**

Documento generado en 06/12/2022 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>